



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129
RADICADO N° 2020-00753-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 13 de enero del presente año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora MÓNICA DEL ROSARIO PATERNINA ROMERO, a través de apoderado judicial, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, igualmente lo relacionado con respecto al monto de la obligación, e igualmente respecto de las fechas de iniciación de la mora por parte del demandado.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 13 de enero del presente año, al respecto de tales requisitos, de ahí entonces, se observa que cumplió con los requisitos dentro de los cuales propuso la reforma de la demanda acorde a los requisitos exigidos en el referido auto.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado por el poderdante, el mismo no cumple con la rigurosidad del precitado artículo 74 del C.G.P., por lo cual no se cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último, como el envío desde el correo personal previsto en el escrito de la demanda de la entidad poderdante, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

WAR